



Auto Interlocutorio No. 1462

Rad: 76001400300820200063800

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición propuesto por el procurador judicial de la parte demandante, contra la providencia del **02 de marzo de 2022**, mediante la cual el Despacho decidió impartir la aprobación de liquidación de costas procesales en el presente asunto ejecutivo singular de mínima cuantía.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2. La parte recurrente considera que debió fijarse un valor mayor por concepto de agencias en derecho por cuanto, según su sentir: *"Al momento de presentación de la demanda las pretensiones correspondían, por una parte, a las expensas comunes adeudadas por el ejecutado hasta ese momento, esto es, desde Febrero 2020 hasta septiembre de 2020. Pero también se incluyó como pretensión el pago de las expensas comunes que se siguieran causando, desde el momento de la presentación de la demanda hasta cuando se efectuara el pago, es decir, desde Febrero de 2020 y, al menos, hasta hoy 8 de marzo de 2022."*, no obstante, dicha postura no tendrá acogida por esta instancia por las razones que pasan a exponerse:

3. Debe indicarse previamente que *"[...] Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) **expensas** y las ii) **agencias en derecho**.*

Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. *Las segundas*, agencias de derecho, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del tallador.¹ (Resalta el Despacho).

En consonancia con lo dicho anteriormente, la liquidación de **expensas** corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente. A su turno, la liquidación de **agencias en derecho**, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis basado en un factor objetivo que toma la suma determinada para cada proceso al momento de su presentación para discernir su cálculo respecto de bases porcentuales establecidas por la ley para cada tipo de proceso.

Puestas de este modo las cosas, considera el Despacho que las expensas contienen elementos de carácter resarcitorio e indemnizatorio, es decir que, tienen como objetivo prístino retribuir al litigante vencedor las erogaciones en que incurrió durante la instancia, las cuales no responden a ningún factor objetivo sino a elementos subjetivos pues se supeditan a los gastos propios de cada litigio individualmente considerado, tan es así que el código General del proceso, en su numeral 3º del artículo 366 del C.G.P., permite a la parte acreditar cada gasto incurrido, como sucede con notificaciones, honorarios de peritos, etc.

Contrario a ello, las agencias en derecho no son resarcitorias, ni pretenden devolver los gastos incurridos, sino que responden a una imposición procesal de carácter objetivo, de allí que la norma (acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del C.S de la J.), determine que, *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura."* (núm. 4 del Artículo 366 C.G.P.), significa lo anterior, que la determinación de costas en cada uno de los escenarios descritos en el artículo 365 ibídem, opera de manera objetiva, sin consideración a ningún elemento subjetivo de la actuación como la cuantía, naturaleza o dificultad de la actuación, como al parecer lo pretende la recurrente, al implorar un incremento en las agencias por el solo hecho de haber pedido cuotas futuras.

4. Teniendo en cuenta tan importantes preceptos, es claro que este Despacho liquidó las **agencias en derecho**, con base al factor objetivo predicable del ejercicio de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura respecto del rango de tarifas reguladoras para procesos ejecutivos de mínima cuantía, esto es, un rango porcentual de entre el 5 al 15%, todo ello, al margen de criterios de subjetividad como lo pretendido por la recurrente respecto de las cuotas futuras, y siendo que, ni siquiera la cuantía de un proceso ata la fijación de dichas agencias, convirtiéndose el factor objetivo y la suma determinada establecida con la demanda, el único criterio cierto de tasabilidad para la fijación de agencias en derecho.

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=100212>

Por lo tanto, haber determinado que dichas agencias tienen un valor de **\$94.126.69 derivado del 7% de la suma establecida**, obedece a la aplicación de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la judicatura² para procesos que se tramiten en esta especialidad civil – ejecutiva, en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P

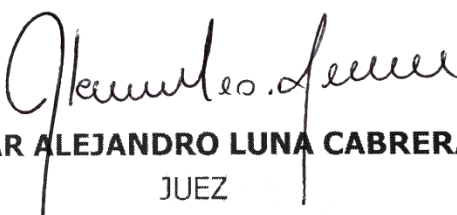
5. En consecuencia, a todas luces se hace necesario despachar desfavorablemente la solicitud de reconsideración. En tal virtud, no hay lugar a revocatoria alguna la providencia del 02 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. NO REPONER la providencia del 02 de marzo de 2022, mediante la cual el Despacho decidió impartir la aprobación de liquidación de costas procesales en el presente asunto ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
S.B.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **088**

Fecha: **AGO.09.2022**



² El Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, establece para la fijación de las agencias en derecho, que: "(...) el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"